

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

Por un año...	50
Por seis meses	26
Por tres id....	14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	60
Por seis meses	32
Por tres id....	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA, nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 224.

Aprobado por este Gobierno de provincia el presupuesto de gastos carcelarios correspondiente al presente año, del partido de

Castrogeriz, y distribuido su importe líquido entre los distritos municipales con arreglo al vecindario que resulta de cada uno segun el censo de poblacion últimamente aprobado por el Gobierno de S. M., he acordado se publique en el *Boletín oficial* dicho presupuesto y repartimiento para conocimiento de los Alcaldes, y á fin de que satisfagan en la cabeza de partido la cantidad correspondiente al primer trimestre, segun el cupo de cada uno, cuidando de hacerlo en lo sucesivo en esta misma forma y antes del vencimiento de cada uno de los plazos marcados, sin dar lugar á reclamacion. Burgos 26 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ AÑO DE 1860.

Presupuesto de los gastos que se consideran necesarios para manutencion de los presos pobres y demás gastos carcelarios, en este partido judicial en el corriente año de 1860.

	Reales.	Cénts.
Por el socorro de treinta y dos presos diarios á 48 mars.	16489	42
Por el sueldo del Alcaide.	2200	
Por gastos de alumbrado.	550	
Para limpieza y utensilios de los presos.	350	
Para medicinas de presos en fermos.	300	
Por la asistencia facultativa á los mismos.	300	
Para alimentos de presos transeuntes.	1600	
Por alquiler de la casa-cárcel.	800	
Para recomposicion y blanqueo de los calabozos que es de suma utilidad.	600	
Por el 1 por 100 premio de recaudacion de los 25189 rs. que importa este presupuesto.	231	89
Total.	23421	31

Resúmen.

Existencia en 1.º de Enero de 1860, segun resulta de la cuenta. 2557 68
 Total para repartir entre los pueblos del partido judicial. 20385 65

Reparto de veinte mil ochocientos ochenta y tres reales sesenta y tres céntimos entre los pueblos de este partido, para cubrir las atenciones carcelarias en el corriente año.

DISTRITOS.

	Núm. de Vecinos.	Reales	Cénts.
Arenillas de Riopisuerga.	205	806	70
Barrio de Muño.	35	136	90
Belbimbre.	41	161	49
Cañizar de los Ajos.	61	239	34
Castellanos de Castro.	55	215	75
Castrillo Matajudíos.	72	282	68
Castrillo Murcia.	150	511	20
Castrogeriz.	596	2347	24
Citores del Páramo.	43	168	42
Grijalva.	70	274	82
Hinestrosa.	38	227	52
Hontanas.	70	374	82
Iglesias.	149	586	6
Itero del Castillo.	90	353	60
Yudego y Villandiego.	168	660	92
Los Balbases.	339	1334	66
Melgar de Fernamental.	471	1854	74
Olmillos de Sasamon.	134	526	93
Padilla de Abajo.	140	550	15
Padilla de Arriba.	136	531	79
Palacios de Riopisuerga.	49	192	
Palazuelos junto á Pampliega.	70	274	82
Pampliega.	280	1101	30
Pedrosa del Páramo.	72	282	68
Pedrosa del Principe.	149	586	6
Revilla Vallejera.	146	574	14
Sasamon.	190	747	60
Tamaron.	58	227	52
Vallejera.	38	149	76
Valles de Palenzuela.	118	463	90
Villademiro.	60	235	41
Villamedianilla.	50	196	26
Villanueva de Argaña.	56	219	68
Villaquiran de los Infantes.	72	282	68
Villaquiran de la Puebla.	85	327	2
Villasandino.	281	1106	31
Villasidro.	42	164	48
Villasilos.	154	605	72
Villaverde Monjina.	108	425	72
Villazopeque.	71	278	85
Villoveta.	100	392	99
Total.	5310	20885	63

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al de la Gobernacion del Reino, lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de ese Ministerio de 17 de Diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Búrgos, quinto del reemplazo de dicho año por el cupo de Dolar, en la provincia de Granada, se remitió por el mismo á este de la Guerra para la resolucion conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital, sobre si las dudas de que habla el final de la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de esenciones fisicas se refieren tambien á la declaracion definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud fisica, cuando los facultativos no han declarado terminantemente.

Enterada S. M., y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 5.ª del art. 9.º, y cuya decision corresponde á los Consejos provinciales, no se refieren de ningun modo, como consulta el de Granada, á la declaracion de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud fisica cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que allí mismo determina dicha regla cosa en contrario, sino que se refieren á las que puedan ocurrir sobre otros extremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M., declarar despues de haber oido al Director general de Sanidad y á las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones fisicas, y que por consiguiente los Profesores médicos que reconocieron al quinto José Búrgos, no debieron fundarse en el párrafo tercero, regla 2.ª del art. 8.º de dicho reglamento, para dejar á la decision del Consejo provincial de Granada, la declaracion de utilidad ó inutilidad de aquel, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo á lo preceptuado en la ya expresada regla 3.ª del artículo 9.º

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

Número 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio

de la Guerra, dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas, lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del proyecto de un nuevo reglamento denominado de Secretarías militares que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 9 de Diciembre de 1856, formado de las Secciones-archivo, de las Capitanías generales y de las Secretarías de los Gobiernos militares de provincia, plaza de Ceuta y Campo de Gibraltar, no ha considerado conveniente acceder á su aprobacion; pero atendiendo al propio tiempo al razonado informe de su expresado antecesor de 22 de Febrero de 1858, conformándose con el evacuado por V. E. en 11 de igual mes próximo pasado, y deseando que los Oficiales empleados en las Secciones-archivo obtengan alguna ventaja en su carrera, que pueda mejorar su ulterior situacion y les sirva de estímulo para dedicarse con toda asiduidad al desempeño de los trabajos que les están confiados, se ha servido resolver:

1.º Que las Secciones-archivo continúen organizadas con el personal que actualmente tienen, conforme con su peculiar reglamento.

2.º El ascenso de los empleados en ellas será por rigurosa antigüedad desde terceros á primeros Oficiales inclusive, formándose al efecto escalafon general de todos, y pasando por este mismo orden á cubrir las vacantes que ocurran y sus resultados en las Secciones donde aquellas tuvieren lugar; pudiéndose sin embargo conceder el derecho de renuncia al ascenso á los segundos y terceros Oficiales que lo solicitasen, si prefiriesen continuar en su destino y no hubiese algun inconveniente á juicio del Director general. La renuncia al ascenso nunca podrá producir al individuo que la hace otra situacion excepcional que la de inhabilitarse voluntariamente para los ascensos de escala por un término que no bajará de tres años. Cuando el interés del servicio lo exija, tambien podrá proponer á S. M. el Director general las traslaciones que fueren convenientes de los individuos de unas Secciones á otras.

3.º Las vacantes que ocurran en las clases de terceros Oficiales se reemplazarán á propuesta de la Direccion general:

Primero. En Subtenientes del ejército ó de Estados Mayores de plazas que lo soliciten, si reúnen las cualidades de confianza é inteligencia que se requieren.

Segundo. En escribitos entre los más antiguos y beneméritos del Ministerio de la Guerra.

Tercero. En sargentos primeros del ejército de acreditada idoneidad y confianza; prefiriéndose en igualdad de circunstancias los que de esta clase estén empleados como dibujantes en el Depósito de la Guerra.

Cuarto. En escribitos de las Capitanías generales y demás Secretarías militares, que habiendo permanecido por espacio de cuatro años acreditando aptitud, laboriosidad y honradez, sean dignos optar á este premio; en el concepto de que, si no tienen el empleo de sargento primero, no podrán obtener el de Sub-

teniente asignado á la clase de Oficiales terceros sino despues de dos años de ejercicio, considerándose entre tanto como aspirantes con el sueldo mensual de 300 rs. vn.

4.º Los Oficiales primeros de las Secciones-archivo, tendrán derecho:

Primero. A ocupar las Secretarías de las Comandancias generales del Campo de Gibraltar, Cádiz y Ceuta en los términos que previene la Real orden de 31 de Marzo de 1859.

Segundo. Al ascenso á segundos Comandantes del cuerpo de Estados Mayores de plazas, luego que cumplan ocho años de efectividad en el ejercicio de su empleo de Oficial primero, con exclusion de todo abono, ocupando por consiguiente el lugar que les corresponda en la escala de aquella clase en dicho cuerpo; pero la munificencia de S. M., atendiendo á los honrosos y distinguidos servicios que habrán prestado los que se hallen en este caso, se dignará tenerlos presente para su colocacion.

5.º Queda absolutamente prohibido el ingreso en las Secciones-archivo fuera de los casos que determina, y con sujecion á las reglas que prefija la medida tercera.

Y 6.º Los Oficiales primeros, segundos y terceros de las Secciones-archivo disfrutarán respectivamente los sueldos de 10.800 rs., 6.600 y 5.400 reales anuales, que se señalan por el reglamento provisional del cuerpo de Estados Mayores de plazas á los primeros, segundos y terceros Ayudantes de las plazas, con los cuales están asimilados.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.

Señor.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de nulidad que pende en el Consejo de estado entre partes, de la una el Fiscal del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba, recurrente, y mi Fiscal en dicho Consejo; y de la otra D. Manuel de Baldaño, Administrador general de Correos que fue de la misma, representado por el Doctor D. José Luis Retortillo y D. Pedro Antonio Sartorius, que desempeñó igual destino, y á quien se ha declarado decaído de su derecho por no haber comparecido dentro del término del emplazamiento, contra la providencia dictada por la Sala contenciosa de dicho Tribunal en 22 de Octubre de 1856, en las cuentas generales de la Administracion de Correos del año de 1844, por la cual

se declararon absueltos varios reparos opuestos por el citado Fiscal, y de que debian responder los expresados Baldasano y Sartorius como Administradores, y D. Antonio María Capetillo y D. Nicolás Bernabeu como Interventores, por el tiempo en que respectivamente desempeñaron su destino:

Visto:

Visto el procedimiento criminal incoado á consecuencia de exposicion que en 12 de Enero de 1855 elevó al Ministerio de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, D. Nicolás Bernabeu, Interventor á la sazón cesante de la Administracion general de Correos de la Habana, denunciando á Don Antonio María Capetillo, Oficial primero é Interventor interino de dicha Administracion, como defraudador de los intereses del ramo y falsificador de las firmas del Administrador Sartorius; y pidiendo se le formase causa por los hechos indicados que estaba pronto á probar, y se invalidase el nombramiento de Interventor en propiedad á favor del denunciado, que se decia haberse recibido por el último correo de la Península.

Vista la declaracion de D. Nicolás Bernabeu, que á primeras diligencias le fué tomada por el Alcalde mayor tercero de la Habana, á quien se paso dicha denuncia con la Real orden de remision al Gobernador Capitan General de la isla, en que manifestó, entre otras cosas, que habiendo examinado como Interventor las cuentas y gastos extraordinarios del mes de Julio de 1854, se habia convencido de que los 1206 pesos á que ascendian los referidos gastos, no eran ciertos, porque aparecian varios recibos de compras y composturas de muebles y efectos para las oficinas y casas de la Administracion, que creia eran falsos, por no existir dichos efectos ni las obras á que eran aquellos referentes, y porque carecian además del *páguese é intervine* del Administrador é Interventor; siendo los únicos responsales Capetillo, y D. Ramon Ibañez, Oficial segundo, ya difunto, encargados en aquella época de la Administracion ó Intervencion por enfermedad del Administrador Sartorius, ausente en Marianao:

Que en los recibos que presentaba se advertia notoriamente falsificada la firma y *dese* de este funcionario, fuera de ser dicho recibo de efectos que no aparecian en la oficina, de composturas que no se habian hecho y de sujetos que no se conocian:

Visto, en cuanto al primer cargo, el presupuesto de los muebles y útiles necesarios para las oficinas y dependencias de la Administracion general de Correos, importante los 1.206 pesos ántes expresados, que con oficio de 26 de Mayo de 1854 elevó el Administrador D. Pedro Antonio Sartorius á la aprobacion del Gobernador Capitan General, la cual obtuvo en 2 de Junio siguiente, segun consta del legajo que se recogió y unió á la causa, comprensivo del mismo presupuesto, de las comunicaciones de dichas fechas, y de los recibos justificativos de los referidos gastos:

Vistos igualmente los inventarios formados para la entrega de la Administracion á Sartorius y á su sucesor Don Manuel de Baldasano, en el primero de los cuales, resultan aumentados los efectos presupuestos, y comprendidos tambien en el segundo, autorizado por el mismo Bernabeu en funciones de Interventor:

Vistas las declaraciones del Administrador Don Narciso de Torre Marin, y de otros empleados de aquella Administracion, de las cuales en su mayor parte resulta, que los efectos se compraron y ejecutaron las obras, y que segun costumbre, los recibos parciales que daban los interesados, se conservaban así hasta fin de año, en que extendiéndose en medios pliegos de papel largo, se canjeaban y llenaban por los Jefes en los nuevos los requisitos del *páguese é intervine*, devolviéndose los primeros si se sabia el paradero de los dueños, pues en otro caso se retenian en la Administracion para acompañar á la cuenta general, inutilizándose los canjeados:

Vistos los recibos en que se funda el segundo cargo sobre falsificacion de firmas, unos presentados por Bernabeu al Juez comisionado, y otros hallados por este en la Administracion de Correos, de pagos hechos fuera del presupuesto, autorizados con el *dese* del Administrador Sartorius; é intervenidos por Capetillo, excepto uno de ellos que lo está por este como Administrador por enfermedad del propietario, haciendo las veces de Interventor el difunto D. Ramon Ibañez; respecto de cuyo particular declaró el Administrador Torre Marin, que si bien los gastos mayores necesitaban autorizacion del Gobierno, previo presupuesto, bastaba para los menores que no pasaban de 100 pesos el acuerdo del Administrador é Interventor, con sujecion á la aprobacion del Tribunal Mayor de Cuentas; y declarando igualmente D. Pedro Antonio Sartorius, despues dereconocer por suyas las firmas y rubricas con el *dese* de todos los recibos, manifestó que abrigaba el convencimiento de que las cantidades que contenian, habian sido pagadas con las formalidades debidas, sin que le ofreciese la más leve duda, que tanto dichos recibos como los del presupuesto se le habian presentado para su abono, habiéndolos por consiguiente visto antes, y teniéndolos por ciertos y legitimos, añadiendo que en el tiempo que observó á Capetillo tuvo motivo para afirmarse más y más en el buen concepto que le habia merecido desde un principio, creyéndole incapaz de haber falsificado vez alguna su firma en documentos de la Administracion; concepto en que convienen los testigos del sumario, siendo tambien un hecho contestado por ellos, que Sartorius no llegó á darse de baja durante su enfermedad, conservando siempre en su poder una de las tres llaves de la caja, y regresando de Marianao á la capital cuando se requeria su presencia:

Vista la declaracion indagatoria de D. Antonio Maria Capetillo, en que acerca de estos extremos expresó que en el mes de Junio de 1854, llamado por el Administrador Sartorius, y mostrándole

este el presupuesto aprobado por la Superioridad, lo tuvo por bastante é intervino en la entrega de su importe; y sin que volviera á saber más hasta el mes de Agosto siguiente, que siendo preciso cerrar el anterior reparo en tal partida y presentándole el legajo documentado de la misma se reservó para despues el examen de los recibos y el anotar al rendirse la cuenta general lo conveniente acerca de su ninguna participacion en la inversion de dicho presupuesto; no habiendo autorizado los recibos del legajo, no porque tuviese reparo en ello ni duda respecto de los gastos, sino por haberle sido entregados en los momentos críticos de su suspension en el destino; y por último, que reconocia por legitimos los recibos intervenidos por él, y las firmas y rubricas que contenian, sin que se hubiese formalizado presupuesto de estos gastos por ser mínimos, y bastar su asiento en el libro de intervencion:

Vistas las diligencias practicadas para que Bernabeu se mostrase parte en la causa, á lo que no accedió, á pesar de haber ofrecido probar los hechos denunciados:

Vista la sentencia dictada en 14 de Febrero de 1856, previa audiencia del Promotor fiscal, por la que, considerando que se hallaban desvirtuados completamente los cargos de defraudacion y falsificacion con el resultado de la diligencia que tuvo lugar en la Administracion general de Correos, del inventario del folio 15 vuelto, y del legajo de documentos en que aparecian comprados los muebles presupuestos, y con el cotejo y reconocimiento de las firmas de los recibos que comprobaban su legitimidad, se sobreseyó en la prosecucion de esta causa, declarando que no perjudicase á la buena reputacion y fama de Capetillo como particular y empleado de Correos; cuya sentencia, elevada en consulta á la Audiencia pretorial, se confirmó en 5 de Marzo del mismo año:

Vistas las cuentas generales de la Administracion de Correos y estafetas subalternas de la isla de Cuba correspondientes al año de 1854, que el Administrador D. Narciso Torre Marin remitió al Tribunal de Cuentas en 1.º de Julio de 1855, acompañando copia testimoniada de los recibos cuyos originales se hallaban unidos á la causa criminal, de las cuales resulta que pasadas al Contador de examen, opuso varios reparos que fueron contestados por los responsables, procediendo en su consecuencia á la calificacion definitiva, que tuvo lugar en 2 de Agosto de 1856, dándose por desvanecidos todos los cargos referentes á la Administracion general: que cerrada la discusion escrita, se mandaron pasar las cuentas por la Sala contenciosa al Fiscal, quien reclamó la causa criminal á fin de examinar los recibos originales que la motivaron, hecho lo cual las devolvió con su dictámen, proponiendo los reparos siguientes:

De la época de Sartorius y Capetillo, los recibos folios 50, 51 y 52, de 50, 68 y 200 pesos, por carecer de los requisitos del *páguese* y del *intervine*, in-

dispensables para tenerse como comprobantes legitimos, y por no haber podido ser habidos ni conocerse los que aparecian firmantes de los mismos: de la época de Baldasano y Bernabeu, los recibos números 5 y 18, folios 19 y 21, importantes el primero 2.175 rs., y el segundo 2.054, que se invirtieron en gastos extraordinarios sin previa autorizacion superior, y solicitando que la cuenta volviese á la Seccion segunda para que dichos reparos se sustentasen en la forma prevenida respecto de los que se sacaban por el citado Ministerio:

Vista la providencia que en 22 de Octubre de 1856 dictó la Sala contenciosa declarando absueltos los reparos referidos mediante á que los tres primeros se referian á gastos presupuestos y aprobados por el Gobernador Capitan General, y que además estaban comprobados con sus respectivos recibos, en los cuales no era indispensable la formalidad del *páguese é intervine*; á que estos mismos hechos habian sido objeto de la causa criminal, y el tratar nuevamente de ellos seria abrirla otra vez sin respecto á la cosa juzgada, y á que las cantidades de los dos últimos reparos procedian de gastos ordinarios que por su calidad eran de abono sin necesidad de que hubiese recaido la aprobacion de dicha Autoridad:

Visto el recurso de nulidad de la expresada providencia, interpuesto por el Fiscal del Tribunal con arreglo al art. 49 de la ley orgánica, por haberse infringido las disposiciones legales y la práctica constantemente observada en las oficinas generales de Correos, así como violado los trámites esenciales del procedimiento:

Visto el auto de 14 de Enero de 1857, por el que se mandó remitir al Consejo Real el expediente original con los documentos pedidos por el Fiscal, y los que la Sala dispuso que acompañaran al informe acordado por la misma:

Visto los citados documentos, y entre ellos el voto particular del Presidente de dicha Sala contenciosa, que fué el de que se declarasen por ahora subsistentes los mencionados reparos, y con suspension de todo procedimiento acerca de los deducidos por el Contador de examen, volviera el expediente á la Seccion segunda para que, extendiéndose copia de los primeros, se dirigiese á los responsables:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que con presencia de todos los antecedentes es de dictámen que no procede el recurso de nulidad interpuesto por el del Tribunal de Cuentas de Cuba; y que deben devolverse las cuentas al mismo Tribunal para que las archive, conforme á lo dispuesto en el art. 55 de la Ordenanza, sin perjuicio de que se ponga en conocimiento del Ministerio respectivo los indicios de falsificacion que aparecen en dichas cuentas, con lo demás que se estime oportuno, á fin de que promueva los recursos y adopte las disposiciones que juzgue convenientes:

Visto el emplazamiento hecho á instancia fiscal á los Administradores Baldasano y Sartorius, habiéndose en su virtud mostrado parte el primero, y declarado de-

caido de su derecho el segundo por no haber comparecido á usar del que le asistiese dentro del plazo que se le designó al efecto:

Visto el escrito del representante de Baldasano con la solicitud de que se desestime el expresado recurso de nulidad:

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del tit. 15, y el 8.º del 14 de la Ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794, fijando el orden de llevar la contabilidad de dicho ramo:

Vistos los artículos 55, 56, 58, 42 y 59 de las Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba de 30 de Abril de 1855, y los 58, 59, 110 y 111 del reglamento de la misma fecha:

Considerando, en cuanto á la falta del *páguese é intervine* que el fiscal del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba nota en los recibos admitidos por el Tribunal de Cuentas, que no hay ninguna disposicion legal que exija tal requisito en cada uno de los documentos comprobantes de un gasto, y que la intervencion que la Ordenanza de Correos previene con el fin de que haya persona responsable de los indebidos se ha llenado en este caso, puesto que los obligados á dicha intervencion son los mismos que se los han datado en sus cuentas, y resulta el *intervine* en las mensuales y en la general del año:

Considerando, en cuanto á los gastos que se datan D. Pedro Sartorius y Don Manuel Baldasano, y que han sido tambien admitidos por el Tribunal, que los del primero fueron presupuestos y aprobados, y los segundos se comprenden y caben en la cantidad que para gastos del material tenia consignados el presupuesto de la Administracion central:

Considerando que el haberse admitido dichos gastos por el Tribunal, no obstante los indicios de falsedad que el Fiscal indica, si bien puede dar lugar á procedimientos de distinto género, no puede servir de fundamento para la nulidad de la sentencia:

Considerando, en cuanto á la violacion de las formas del procedimiento, que comunicado el expediente con la censura del Contador al Fiscal, y dicho por este acerca de ella lo que creyó conveniente sin reserva alguna sobre los puntos de que no habló, pudo la Sala creer con fundamento evacuando el trámite, cuya falta en todo caso no era sustancial, porque la intervencion fiscal no está mandada por la Ordenanza sino en los expedientes en que dicho funcionario la haya pedido:

Considerando que la Sala no tenia obligacion legal de estimar los reparos que añadió el Fiscal; y por lo mismo no hubo necesidad de que el expediente volviera al Contador, ni quebrantamiento de formas por no oír á los cuencladantes sobre puntos que no eran objeto de nueva censura de calificacion:

Considerando, en cuanto á la remesa que por la sentencia se manda hacer al Superintendente del tanto de culpa que resultaba contra el Administrador de la estafeta del Pinar del Rio, que calificado el hecho por el Contador como indicio de falsificacion, y pasados los antecedentes

con esta censura al Fiscal, pudo exponer sobre este punto lo que estimase oportuno; y no habiéndolo ejecutado, la Sala tuvo suficiente motivo para creer cumplida la disposición del art. 110 del reglamento, tanto más, cuanto que su providencia en esta parte iba encañada á la persecucion del delito, único fin que el Fiscal podía proponerse:

Considerando por todo lo expuesto que en este asunto no ha habido infraccion manifiesta de ley, ni violacion de las formas sustanciales del juicio:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Maqués de Valgornera, D. Manuel de Guíllamas y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba contra la sentencia definitiva de la Sala contenciosa del mismo, de 22 de Octubre de 1856:

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 1.º de Marzo de 1860.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

No habiéndos conseguido la completa enajenacion de los cajones de pólvora existentes en la subasta celebrada el dia 29 de Abril último, bajo las condiciones anunciadas en el periódico oficial n.º 70, he dispuesto se realice una tercera el dia 20 del corriente mes á las doce de su mañana con sujecion á las mismas formalidades que en las dos anteriores, de cuyo acto se librará testimonio por el Escribano asistente.

El precio á que han que venderse con arreglo á lo prevenido en la orden circular de la Direccion General de 21 de Noviembre de 1857, es el de tres reales por cada cajon de los procedentes de dicha renta, sobre cuyo tipo se admitirán las proposiciones que se presenten en las Administraciones subalternas comprendidas en la adjunta relacion, no siendo admi-

sibles las que se hagan por valor inferior al de los tres reales indidados.

Dichas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los respectivos Administradores media hora ántes de la señalada para el remate de los lotes que resulten existentes, adjudicándose el remate á favor de los que hagan posturas más ventajosas á la Hacienda garantizando los interesados el cumplimiento de cada contrato por medio de persona abanada:

Serán de cuenta de los rematantes el pago de los derechos que puedan ocasionarse en las diligencias de la subosta.

No se entregarán los cajones rematados hasta que recaiga la aprobacion superior del expresado acto. Burgos 5 de Mayo de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Modelo de proposicion.

D. N. de N. vecino de enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. y de las condiciones que en el mismo se previenen para adquirir en pública licitacion los cajones de pólvora que se hallan existentes en la Administracion de Rentas Estancadas de ofrece por cada uno rs. expresando el número de lotes que necesita. fecha y firma.

Relacion de los cajones de pino procedentes de la Renta de la pólvora que existen en las Administraciones que á continuacion se expresan.

Administraciones.	Número de cajones.
Aranda de Duero.	62
Belorado.	5
Briviesca.	23
Castrogeriz.	4
Medina de Pomar.	17
Frias.	5
Miranda de Ebro.	130
Plampliega.	7
Salas.	21
Sedano.	2

En el mes actual ha vencido el 2.º trimestre de las contribuciones territorial, industrial y de consumos.

La Administracion tiene pruebas de la exactitud y puntualidad con que se hace la cobranza, y se limita en cumplimiento de su deber á encargar á todos los Ayuntamientos encargados de la recaudacion, que ingresen en el Tesoro el importe de dicho trimestre y sus recargos, ántes del dia 24 del corriente, pasado el cual, serán apremiados los que no lo verifiquen.

En el primer trimestre de este año no han dado lugar al apremio mas que seis Ayuntamientos de los 514 que tiene la provincia, cuando en el año de 1858, eran muchísimos los que tenían que sufrir este vejámen, cuyo costo es perdido para los pueblos y para el Tesoro. La provincia en su conocida sensatez á comprendido tambien mi empeño en suprimir los apremios desde que en aquel año, me encargué de su Administracion económica, que desde entonces han ido disminuyendo el número de los apremiados, hasta ser ya insignificante. Aspiro no obstante, á que llegue el dia en que pueda hacer presente al Gobierno de S. M., que en esta provincia queda de hecho suprimido el servicio de apremios por contribuciones, por que no hay un solo pueblo que dé lugar á ellos. Para conseguirlo cuento con la cooperacion de todos los Ayuntamientos y Alcaldes, en cuyo beneficio cede este propósito, así como tengo que ser inflexible en apremiar á los muy pocos

que con su morosidad se perjudican no solo á sí mismos, sino tambien al buen nombre de la provincia. Burgos 4 de Mayo de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

En circular de esta Administracion, inserta en el *Boletín oficial* núm. 67 del dia 13 de Abril último, al prevenir á los Ayuntamientos que no habian presentado sus amillaramientos de riqueza, lo verificasen para el dia 20 del actual, se ordenaba igualmente á los que ya tenían cumplido tal deber, la remision á esta oficina de un estado expresivo del número de propietarios, colonos, número de fincas sujetas á la contribucion y otras noticias estadísticas; varias corporaciones municipales han correspondido á tal indicacion, pero se observa que algunas de ellas han padecido equivocacion en la redaccion de tales datos estadísticos, y con el fin de evitarles la devolucion de aquellos, á continuacion es un modelo al que deberán sugetarse, procurando se hallen en esta Administracion para el citado dia 20. Burgos 4 de Mayo de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Objetos de imposicion.	Número de contribuyentes.	Número de fincas sujetas á la contribucion.	REALES VELLON.		Líquido imponible.	Participes en este producto líquido sugetos personalmente á la contribucion por las cantidades que se les fija.	Total igual.
			Producto total evaluado.	Bajas por gastos naturales.			
Propiedad. Rural. Id. urbana. Ganadería.	Propietarios.	Colonos.				Propietarios.	
						Colonos.	
							Reales vellon.

Anuncios Particulares.

Se arrienda la casa posada, titulada Venta de Aftera, entre Encinillas y Valdenoceda. Las personas que gusten interesarse en su arriendo, se tomarán la molestia de pasar á Villarcayo el dia 21 del corriente á las dos de la tarde en casa de el dueño Don José M. Isla, en donde se hará en público remate, teniendo las condiciones de manifiesto. Con la casa se arrienda tambien la labranza contigua á ella.

Se escriben cartas, memoriales, se copian toda clase de documentos, se agencian encargos, y se dará razon de quien presta dinero sobre alajas de oro ó plata, prendas en buen uso, ó por medio de pagarés ó comanda.

Bajo este epigrafe, se ha establecido un nuevo Memorialista en la calle de la Victoria, garita, que se halla al frente del cuartel de Caballería, en donde el público encontrará amenidad y estilo sublime en el tenor de las cartas, y el labriego (acaso comisionado por algun Ayuntamiento) hallará buena lógica en los escritos y celeridad en su despacho como tambien la liquidacion y análisis de toda cuenta. El curso de largos años que el que lo ha desempeñado en varias Capitales ha tenido en tantos y distinguidos negocios á la par que sus estudios, harán ver al público y á los que le favorezcan con sus encargos ó diligencias el buen resultado que da á cualquier negocio que se le confiera. Tambien se dedica á efectuar cobros dentro y fuera de la poblacion, tanto de particulares como de corporaciones, é irá á las casas donde fuere llamado para evacuar cualquiera diligencia, caso que las ocupaciones de los concurrentes les impidan llegarse á su despacho, en donde constante se hallará desde las 7 de la mañana, hasta las 7 de la tarde.

Si merece la aceptacion de este público indulgente, les quedará sumamente agradecido este su mas atento S. S. que S. M. B.—Valentin Visa.

En la villa de Cascajares, á una legua de Cubo y media de la carretera de Santander, hay de venta como seiscientos estados de tabla de Holmo, desde pulgada y media hasta cuatro de gruesas y de diferentes larguras; los que quieran comprar el todo ó por partidas de á 50 estados, pueden dirigirse de palabra ó por escrito al que suscribe, vecino de Cuzcurita Rio Tiron.—Rafael Ortiz de Solórzano. (4)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; A CARGO DE JIMENEZ.